



**MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Montevideo, 29 ABR 2019

001/12077/2018

**VISTO:** lo dispuesto por el Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto y por la Resolución GMC N° 39/18, de 8 de noviembre de 2018;

**RESULTANDO:** que por la mencionada Resolución se aprueban los requisitos zoonosanitarios de los Estados Partes del MERCOSUR, para la importación de bovinos y bubalinos para engorde, derogando asimismo la Resolución GMC N° 31/03;

**CONSIDERANDO:** I) la adopción de la referida Resolución, facilitará el intercambio comercial de importación de bovinos y bubalinos para engorde desde y hacia los territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, sin afectar la condición sanitaria en el ámbito nacional y regional;

II) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 38 del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción - Protocolo de Ouro Preto, aprobado por la Ley N° 16.712, de 1° de setiembre de 1995 - los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas necesarias para asegurar, en sus respectivos territorios, el cumplimiento de las normas emanadas de los órganos del MERCOSUR previstos en el referido Protocolo;

III) necesario por tanto, incorporar al Derecho Positivo Nacional, la Resolución MERCOSUR/GMC/RES N° 39/18, de 8 de noviembre de 2018;

**ATENCIÓN:** a lo precedentemente expuesto;

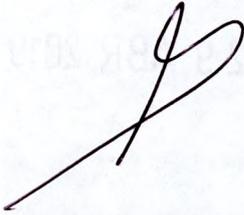
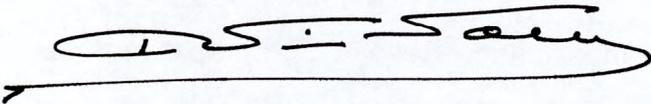
**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º)** Adóptanse los “Requisitos Zoonosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para engorde”, así como el “Modelo de Certificado Veterinario Internacional”, aprobados por la Resolución MERCOSUR/GMC N° 39/18, de 8 de noviembre de 2018, que constan como Anexo al presente Decreto y forma parte integrante del mismo.

**Artículo 2º)** El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a través de la Dirección General de Servicios Ganaderos, dará cumplimiento a lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 3º)** Publíquese en el Diario Oficial, comuníquese, difúndase, etc.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'P' followed by a few loops.A long, horizontal handwritten signature in black ink, appearing to be a name with a long underline.A handwritten signature in blue ink, appearing to be 'García Vázquez'.

D. TABARÉ VÁZQUEZ  
Presidente de la República  
Período 2015 - 2020



**MERCOSUR/GMC/RES. N° 39/18**

**REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA  
IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA ENGORDE  
(DEROGACIÓN DE LA RESOLUCIÓN GMC N° 31/03)**

**VISTO:** El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, la Decisión N° 06/96 del Consejo del Mercado Común y la Resolución N° 31/03 del Grupo Mercado Común.

**CONSIDERANDO:**

Que por la Resolución GMC N° 31/03 se aprobaron los requisitos zoosanitarios para el intercambio de bovinos para cría y engorde entre los Estados Partes del MERCOSUR.

Que es necesario proceder a la actualización de los requisitos indicados, de acuerdo a las modificaciones de la normativa internacional de referencia de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE).

Que la armonización de los requisitos zoosanitarios del MERCOSUR elimina los obstáculos que se generan por las diferencias de las regulaciones nacionales vigentes, dando cumplimiento a lo establecido en el Tratado de Asunción.

**EL GRUPO MERCADO COMÚN  
RESUELVE:**

Art. 1 - Aprobar los "Requisitos Zoosanitarios de los Estados Partes para la importación de bovinos y bubalinos para engorde" que constan como Anexo I, así como el modelo de Certificado Veterinario Internacional (CVI) que consta como Anexo II, los cuales forman parte de la presente Resolución.

Art. 2 - En el caso de bubalinos, esta Resolución solamente se aplica a la importación de la especie *Bubalus bubalis*.

Art. 3 - Los Estados Partes indicarán en el ámbito del Subgrupo de Trabajo N° 8 "Agricultura" (SGT N° 8) los organismos nacionales competentes para la implementación de la presente Resolución.

Art. 4 - Derogar la Resolución GMC N° 31/03.

Art. 5 - Esta Resolución deberá ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes antes del 08/V/2019.

**CX GMC – Montevideo, 08/XI/18.**

## ANEXO I

### REQUISITOS ZOOSANITARIOS DE LOS ESTADOS PARTES PARA LA IMPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA ENGORDE

#### CAPÍTULO I DE LA CERTIFICACIÓN

Art. 1 - Toda importación de bovinos y bubalinos para engorde deberá estar acompañada del Certificado Veterinario Internacional (CVI), emitido por la Autoridad Veterinaria del país exportador que certifique el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios que constan en la presente Resolución.

El CVI deberá ser previamente acordado entre el país exportador y el Estado Parte importador basado en el modelo que consta en el Anexo II de la presente Resolución.

Art. 2 - El CVI deberá ser emitido dentro de los diez (10) días previos al embarque.

Art. 3 - Deberá ser realizada una inspección en el momento del embarque, certificando la condición sanitaria satisfactoria, conforme a lo establecido en la presente Resolución y dicha condición deberá ser ratificada por la Autoridad Veterinaria en el punto de salida del país exportador.

Art. 4 - El país exportador deberá proporcionar las informaciones que permitan evaluar el cumplimiento de las exigencias de trazabilidad del Estado Parte importador.

Art. 5 - Las pruebas de diagnóstico y las vacunaciones deberán ser realizadas de acuerdo con el Manual de las Pruebas de Diagnóstico y de las Vacunas para los Animales Terrestres de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) (Manual Terrestre de la OIE) y, en el primer caso, en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

Los exámenes laboratoriales, cuando sean requeridos, tendrán una validez de 30 (treinta) días a partir de la toma de la muestra, pudiendo extenderse hasta 60 (sesenta) días en tanto los animales permanezcan aislados, bajo supervisión oficial y no entren en contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida.

Art. 6 - El país exportador, zona o compartimento del país exportador, que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Sanitario para los Animales Terrestres de la OIE (Código Terrestre de la OIE) para ser considerado libre de una enfermedad y obtenga el reconocimiento de dicha condición del Estado Parte importador, estará exento de la realización de pruebas y/o vacunaciones.

6.1. En este caso, la condición de país, zona o compartimento libre deberá constar en el certificado.

6.2. Cuando no existe reconocimiento oficial por parte de la OIE, el Estado Parte importador podrá solicitar informaciones adicionales para evaluar la condición sanitaria del país exportador.

6.3. En caso de Fiebre Aftosa, la realización de pruebas y vacunaciones será acordada entre el Estado Parte importador y el país exportador.

Art. 7 - El Estado Parte importador que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado oficialmente libre o posea un programa oficial de prevención, control o erradicación para cualquier enfermedad que afecta a la especie, se reserva el derecho de requerir medidas de mitigación de riesgo adicionales, con el objetivo de prevenir el ingreso de esa enfermedad al país.

Art. 8 - Podrán ser acordados entre el Estado Parte importador y el país exportador otros procedimientos sanitarios que otorguen garantías equivalentes para la importación.

## **CAPÍTULO II INFORMACIONES ZOOSANITARIAS**

Art. 9 - Los animales a ser exportados deberán haber permanecido en el país exportador por lo menos noventa (90) días previos al embarque. En caso de animales importados, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 11, 12 y 13 del presente Anexo.

Art. 10 - Los animales a ser exportados deberán haber sido cuarentenados en el país exportador en un establecimiento aprobado bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un período mínimo de treinta (30) días.

Art. 11 - Con relación a Pleuroneumonía Contagiosa Bovina, Fiebre del Valle del Rift y Dermatitis Nodular Contagiosa:

Los animales a ser exportados deberán proceder de un país reconocido como libre por la OIE o que cumpla con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado libre y dicha condición ser reconocida por el Estado Parte importador.

Art. 12 - Con relación a Fiebre Aftosa:

12.1. Los animales a ser exportados deberán proceder de un país o zona libre de Fiebre Aftosa con o sin vacunación reconocido/a por la OIE; o

12.2. Los animales a ser exportados deberán proceder de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y reconocido por el Estado Parte importador;

12.3. Si corresponde, las pruebas de diagnóstico serán acordadas por la Autoridad Veterinaria, considerando la situación sanitaria del país o zona de origen/procedencia y destino;

12.4. Los animales a ser exportados que proceden de una zona libre de Fiebre Aftosa con vacunación reconocida por la OIE deberán haber sido vacunados con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, en un plazo no menor a quince (15) días y no mayor a ciento ochenta (180) días previos al embarque.

De acuerdo con su condición sanitaria, el Estado Parte importador podrá no permitir la importación de bovinos y bubalinos vacunados con tipos de virus exóticos para su territorio.

12.5. En el caso que los animales a ser exportados estén destinados a un país, zona o compartimento libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación reconocidos por la OIE, o de compartimentos reconocidos por el Estado Parte importador como libres de Fiebre Aftosa sin vacunación.

Art. 13 - En relación con la Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB):

13.1. Los animales a ser exportados deberán proceder de un país reconocido por la OIE como de riesgo insignificante o de riesgo controlado de EEB; y

13.2. Para los países de riesgo insignificante que hayan presentado casos o para los países de riesgo controlado, los bovinos y bubalinos a ser exportados deberán:

13.2.1. Haber nacido después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de las proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador; y

13.2.2. Estar identificados de forma individual y permanente mediante un sistema auditable de trazabilidad.

13.3. Los animales a ser exportados deberán haber nacido y haber sido criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria.

Nota: Es facultad de un Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de bovinos y bubalinos originarios o procedentes de países de riesgo insignificante con casos o riesgo controlado para EEB.

Art. 14 - Con relación a Brucelosis Bovina, los animales a ser exportados (*a excepción de los machos castrados*) deberán:

14.1. Proceder de un país, zona o rebaño libre con o sin vacunación de acuerdo con el Código Terrestre de la OIE; o

14.2. Haber presentado resultado negativo a una (1) prueba de diagnóstico efectuada durante la cuarentena, mediante la técnica de Antígeno Acidificado Tamponado (AAT) o *Enzyme-linked Immunosorbent Assay* (ELISA) indirecto. Los positivos, deberán ser sometidos a prueba de Fijación de Complemento (FC) o Seroaglutinación (SAT) y 2-mercaptoetanol, o Polarización Fluorescente (FPA) con resultado negativo.

Nota: En el caso de hembras recién paridas, las pruebas serán efectuadas por lo menos treinta (30) días después de la parición.

Las hembras menores de veinticuatro (24) meses de edad, vacunadas con cepa B19 entre tres (3) y ocho (8) meses de edad, podrán ser excluidas de la realización de las pruebas. En este caso, las informaciones de la vacunación deberán ser incluidas en el certificado.

El Estado Parte importador que no vacune con la cepa B19 podrá permitir la importación exclusivamente de hembras negativas para Brucelosis.

Art. 15 - Con relación a Tuberculosis Bovina, los animales a ser exportados deberán:

15.1. Proceder de un país, zona o rebaño libre de acuerdo con el Código Terrestre de la OIE; o

15.2. Haber presentado resultado negativo a una (1) prueba de diagnóstico efectuada durante la cuarentena, mediante la técnica de tuberculinización intradérmica simple con tuberculina *Purified Protein Derivative* (PPD) bovina o comparada con PPD bovina y aviar.

Art. 16 - Con relación a Estomatitis Vesicular, los animales a ser exportados deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos veintiún (21) días previos al embarque.

Art. 17 - Con relación a Lengua Azul los animales a ser exportados deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos sesenta (60) días previos al embarque.

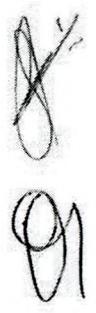
Art. 18 - Con relación a Carbunco Bacteridiano (Antrax) los animales a ser exportados deberán proceder de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos veinte (20) días o deberán haber sido vacunados no menos de veinte (20) días y no más de doce (12) meses previos al embarque.

Art. 19 - Los animales a ser exportados deberán haber sido sometidos a tratamiento contra parásitos internos y externos durante la cuarentena y en el CVI deberá constar el principio activo del producto y la fecha del tratamiento.

Art. 20 - Los animales a ser exportados deberán haber sido transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte precintados, previamente lavados, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por la Autoridad Competente del país exportador. Los animales

a ser exportados no podrán mantener contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida respecto a las enfermedades que afectan a la especie.

Art. 21 - Los animales a ser exportados no deberán presentar el día del embarque ningún signo clínico de enfermedades transmisibles, así como heridas o presencia de parásitos externos.

A large, stylized handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.Two smaller handwritten marks or initials in black ink, positioned vertically below the first signature on the left side of the page.

ANEXO II

MODELO DE CERTIFICADO VETERINARIO INTERNACIONAL  
PARA LA EXPORTACIÓN DE BOVINOS Y BUBALINOS PARA  
ENGORDE DESTINADOS A LOS ESTADOS PARTES

Nº de certificado: \_\_\_\_\_ (Repetir el número en todas las páginas)

País Exportador:	
Nombre de la Autoridad Veterinaria:	
Número de Autorización de Importación	

I. Identificación de los animales

Identificación	Raza	Sexo	Edad

Cantidad total	
----------------	--

II. Origen de los Animales

Nombre del Exportador:	
------------------------	--

Dirección:	
------------	--

Nombre del Establecimiento de Origen/Procedencia:	
---	--

Dirección:	
------------	--

Lugar de Egreso:	
------------------	--

País de tránsito (si corresponde):	
------------------------------------	--

III. Destino de los animales

Nombre del Importador:	
------------------------	--

Dirección:	
------------	--

Medio de transporte:	
----------------------	--

#### IV. Información Sanitaria

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que:

1. Los animales a ser exportados permanecieron en el país exportador por lo menos noventa (90) días previos al embarque. En caso de animales importados, cumplieron con lo establecido en los puntos 3, 4, 5, 6 y 7 del presente Certificado.

2. Los animales a ser exportados fueron cuarentenados en un establecimiento aprobado, bajo supervisión de la Autoridad Veterinaria, por un periodo mínimo de 30 (treinta) días.

3. Con relación a Pleuroneumonía Contagiosa Bovina: *(tachar lo que no corresponda)*

3.1. Los animales a ser exportados provienen de un país reconocido como libre de la enfermedad por la OIE; o

3.2. Los animales a ser exportados provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado como libre de la enfermedad y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

4. Con relación a Fiebre del Valle del Rift, los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado como libre de la enfermedad y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

5. Con relación a Dermatitis Nodular Contagiosa, los animales provienen de un país que cumple con lo establecido en los capítulos correspondientes del Código Terrestre de la OIE para ser considerado como libre de la enfermedad y dicha condición es reconocida por el Estado Parte importador.

6. Con relación a Fiebre Aftosa: *(tachar lo que no corresponda)*

6.1 Los animales a ser exportados provienen de un país o zona reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa sin vacunación; o

6.2 Los animales a ser exportados provienen de un país o zona reconocido por la OIE como libre de Fiebre Aftosa con vacunación; y

6.2.1 Fueron inmunizados con vacuna inactivada y con adyuvante oleoso, administrada en un plazo no menor a quince (15) días y no mayor que ciento ochenta (180) días previos al embarque.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

8. Con relación a Brucelosis Bovina: (tachar lo que no corresponda)

8.1 Los animales a ser exportados provienen de un país, zona o rebaño libre con o sin vacunación de acuerdo con el Código Terrestre de la OIE; o

8.2 Los animales a ser exportados, dieron resultado negativo en una prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras extraídas durante el periodo de cuarentena previo al embarque (con excepción de machos castrados);

Prueba*	Fecha
AAT / ELISA Indirecto/ FC / SAT y 2-mercaptoetanol / FPA	

\* Tachar lo que no corresponde

Nota: En el caso de hembras recién paridas, las pruebas fueron efectuadas por lo menos treinta (30) días después de la parición.

o

8.3 Son hembras menores de veinticuatro (24) meses de edad, vacunadas con cepa B19 entre tres (3) y ocho (8) meses de edad.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

Nota: El Estado Parte importador que no vacune con la cepa B19 podrá permitir la importación exclusivamente de hembras negativas para Brucelosis.

9. Con relación a Tuberculosis: (tachar lo que no corresponda)

9.1 Los animales proceden de país, zona o rebaños libres de Tuberculosis; o

9.2. Los animales a ser exportados, dieron resultado negativo a una prueba diagnóstica que se realizó durante el período de cuarentena.

Prueba*	Fecha
PPD bovina	
PPD bovina y aviar	

\* Tachar lo que no corresponde

10. Con relación a Estomatitis Vesicular, los animales proceden de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los veintiún (21) días previos al embarque.

11. Con relación a Lengua Azul, los animales proceden de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los sesenta (60) días previos al embarque.

6.3 Los animales a ser exportados proceden de un compartimento libre de Fiebre Aftosa de acuerdo con lo establecido en el capítulo correspondiente del Código Terrestre de la OIE y es reconocido por el Estado Parte importador.

6.4 Los animales a ser exportados, dieron resultado negativo a la prueba diagnóstica que se realizó a partir de muestras extraídas durante el período de cuarentena, según lo acordado entre las Autoridades Veterinarias.

Prueba	Fecha

Nota: En el caso que los animales estén destinados a un país, zona o compartimento libre de Fiebre Aftosa sin vacunación, deberán provenir de países o zonas libres de Fiebre Aftosa sin vacunación reconocidos por la OIE, o de compartimentos reconocidos por el Estado Parte importador.

7. Con relación a Encefalopatía Espongiforme Bovina (EEB): *(tachar lo que no corresponda)*

7.1 Los animales a ser exportados provienen de un país reconocido por la OIE como de riesgo insignificante; o

7.2 Los animales a ser exportados provienen de un país reconocido por la OIE como de riesgo controlado; o

7.3 Para los países de riesgo insignificante que hayan presentado casos o para los países de riesgo controlado:

7.3.1 Los animales a ser exportados nacieron después de la fecha en que se inició el monitoreo auditable del sistema de alimentación para garantizar el efectivo cumplimiento de la prohibición del uso de proteínas animales para alimentación de rumiantes, a excepción de proteínas consideradas exentas de riesgo por el Estado Parte importador; y

7.3.2 Los animales a ser exportados están identificados de forma individual y permanente mediante un sistema auditable de trazabilidad.

7.4 Los animales a ser exportados nacieron y fueron criados en el país exportador o en otro país con igual o superior condición sanitaria.

Nota: Es facultad del Estado Parte importador permitir, considerando su condición sanitaria y su evaluación de riesgo, la importación de bovinos y bubalinos originarios o procedentes de países de riesgo insignificante con casos o de riesgo controlado para EEB.

12. Con relación a Carbunco Bacteridiano (Antrax), los animales: (tachar lo que no corresponda)

12.1 proceden de establecimientos donde no fueron reportados oficialmente casos de la enfermedad durante los últimos veinte (20) días previos al embarque; o

12.2 fueron vacunados no menos de veinte (20) días y no más de doce (12) meses previos al embarque.

Nombre del producto/marca	Laboratorio	Tipo de Vacuna/Serie	Fecha

13. Con relación a parásitos internos y externos, los animales fueron tratados durante el periodo de cuarentena con productos aprobados por la Autoridad Competente del país exportador.

	Principio activo	Fecha
Parásitos internos		
Parásitos externos		

14. Las pruebas de diagnóstico y las vacunaciones fueron realizadas de acuerdo con el Manual Terrestre de la OIE. Las pruebas, fueron realizadas en laboratorios oficiales, acreditados o reconocidos por la Autoridad Veterinaria del país exportador.

15. Los animales fueron transportados directamente del lugar de cuarentena hasta el lugar de embarque en medios de transporte precintados, previamente lavados, desinfectados y desinsectados, con productos registrados por la Autoridad Competente del país exportador. Los animales no mantuvieron contacto con animales de condición sanitaria inferior o desconocida respecto a las enfermedades que afectan a la especie.

Lugar y Fecha de emisión: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: \_\_\_\_\_

Sello de la Autoridad Veterinaria \_\_\_\_\_

#### V. Embarque de los animales

El Veterinario Oficial abajo firmante certifica que los animales fueron examinados en el momento de embarque y no presentaron signos clínicos de enfermedades transmisibles, y se encontraron libres de heridas y de parásitos externos.

Lugar de Embarque: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

Medio de transporte: \_\_\_\_\_

Identificación del medio de transporte:

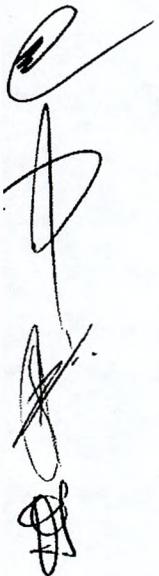
Número del Precinto:

Este certificado tiene validez de diez (10) días.

Lugar y Fecha de emisión: \_\_\_\_\_, \_\_\_\_/\_\_\_\_/\_\_\_\_

Nombre y Firma del Veterinario Oficial: \_\_\_\_\_

Sello de la Autoridad Veterinaria

A vertical column of handwritten marks on the left side of the page. It starts with a large, stylized signature at the top, followed by several smaller, less distinct scribbles and marks.